



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000637-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00456-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO GARCIA LORA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00456-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2023, interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCIA LORA** contra la Carta N° 55-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de expediente 9076-2023-0000075 de fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Requiero información documentada si la Plaza N° 6613678P nivel T” cargo Técnico de Procesamiento Automático de datos del Servicio Oficina de Administración Y registros Medicos Hospital Ramiro Priale Priale Red Asistencial Junín, se encontraba durante los meses de enero de diciembre de 2022 [sic].”

Mediante la Carta N° 55-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalándole lo siguiente:

Por la presente me dirijo a usted para comunicarle en atención al documento de la referencia, mediante la cual solicita, si la Plaza N° 6613678P, cargo Técnico de Procesamiento Automático nivel (T-2) de la Oficina de Administración (**Admisión**) y Registro Médicos del Hospital Nacional Ramiro Priale Priale, se encontraba ocupada durante los meses de enero a diciembre del 2022.

Al respecto, hago de su conocimiento que la plazas solicitada se encuentra comprendido dentro del Proceso de Promoción Interna en los Grupos Ocupacionales de Técnicos, que a la fecha se viene llevando a cabo por la Sede Central.

Finalmente, con respecto a los documentos que solicita se encuentra en la página Web de nuestra Institución, del cual usted tiene acceso por las funciones propias que a la fecha viene desempeñando como servidor de la Institución.

Con fecha 17 de febrero de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 55-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2023, manifestando que “(...) NO es conforme a lo solicitado, toda vez que no existe correspondencia entre la información requerida y lo informado, por lo que no me satisface, configurándose negativa tácita en brindarme la información solicitada”, agregando que “(...) pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada de acuerdo a lo solicitado, situación que debe de corregir el Tribunal”.



Mediante Resolución 000442-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido

¹ Resolución notificada el 7 de marzo de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 2472-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrado con número de trámite: 9076-2023-NIT-0000154; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que

la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.



En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información vinculada a “(...) la Plaza N° 6613678P nivel T” cargo Técnico de Procesamiento Automático de datos del Servicio Oficina de Administración Y registros Medicos Hospital Ramiro Priale Priale Red Asistencial Junín (...)”. Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta con Carta N° 55-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2023, comunicándole que la plaza solicitada se encuentra comprendida dentro del proceso de promoción interna en los grupos ocupacionales de técnicos y que la documentación se encuentra en la página web institucional.



De la revisión de la citada carta, esta instancia advierte que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, sino que ha comunicado al solicitante que la documentación requerida se encuentra en la página web institucional; no obstante, conforme a la revisión de autos, no se aprecia que se haya efectuado su entrega.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni ha negado su entrega en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, y no habiendo desvirtuado los argumentos del recurrente, al no haber remitido sus descargos ante esta instancia; corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a la forma y modo requerido.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO GARCIA LORA** contra la Carta N° 55-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2023 de fecha 17 de febrero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN** que entregue la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de expediente 9076-2023-0000075 de fecha 3 de febrero de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

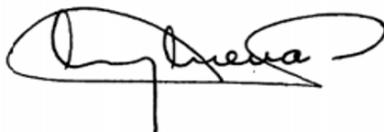
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO GARCIA LORA** y a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal